

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 151874089001-2023-00009-00
Clase de proceso: Acción de tutela
Objeto: Sentencia
Derecho: Petición
Accionante: FABIO RAÚL NENGUA MONTERO
Parte Accionada: E.P.S. SANITAS S.A.

Temas Tratados: CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

I.- LAS PARTES.

1.1.- Parte accionante:

FABIO RAÚL NENGUA MONTERO

C.C. No.4.042.160

1.2- Parte accionada:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. -E.P.S. SANITAS S.A.-

N.I.T. Nro.800.251.440-6

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción de tutela, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, pasa al despacho el expediente para proceder a proferir la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc] la agente oficiosa del accionante informó que el 12-Ene.-2023 éste fue operado en la CLÍNICA ASORSALUD DE TUNJA para efectos del retiro de una platina y que el día 19 siguiente empezó a presentar fuertes dolores en la herida además de pus y mal olor, por lo que fue trasladado inmediatamente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en donde permaneció hasta el 24-Ene.-2023 porque fue trasladado a la E.S.E SANTIAGO DE TUNJA. Allí el 05-Feb.-2023 el especialista ordenó cirugía plástica de cobertura en pierna sin que hasta la presente la E.P.S. accionada hubiere dado respuesta sobre la realización del procedimiento, entre otras cosas porque tendría que realizarse en hospital del IV nivel en BOGOTÁ.

3.2.- Antecedentes procesales.

El mismo día que se radicó la solicitud de tutela en este Juzgado (Lunes 20-Feb.-2023), se avocó su conocimiento y se admitió [Orden Nro.008 Exp.Elec.BestDoc], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a la entidad aquí accionada, otorgándosele tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.23-0056 del 21-Feb.-2023, radicados el mismo día por correo electrónico ante esa entidad promotora de salud [Orden Nros.013 y 014 Exp.Elec.BestDoc].

IV.- PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales que le corresponden al aquí accionante (Salud, vida digna y mínimo vital) y en consecuencia ordenar a la accionada realizar la cirugía que se encuentra ordenada por el médico tratante.

V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUELA.

Mediante comunicación recibida en este juzgado a través de correo electrónico el 24-Feb.-2023 [Orden Nro. 0107 Exp.Elec.BestDoc], el señor director de la Oficina E.P.S. SANITAS TUNJA, en términos generales, informó que esa entidad ninguna injerencia tiene en la programación de los servicios de salud, porque éste es resorte exclusivo de las instituciones prestadoras de salud -I.P.S.-; y que en el caso en concreto tal servicio ya se encuentra autorizado por la E.P.S., luego, su responsabilidad ya se encuentra cumplida sin que ningún derecho fundamental se encuentre vulnerado; que incluso para el momento en que se contestaba la demanda de tutela el paciente estaba presto a la realización de dicha cirugía.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al tenor de lo preceptuado en el Art.86 Constitucional en concordancia con los Arts.37 y 42.2 del Decreto-Ley 2591/91, porque la presunta vulneración se presenta en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Boy.).

6.2.- PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).

6.2.1.- Acción de Tutela.

El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas.

6.2.2.- El hecho superado y la carencia de objeto en la acción de tutela.

En aquellos casos en los que una vez interpuesta la acción de tutela cesan, desaparecen o se superan las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación, es claro que deja de existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carece de sentido, de eficacia, de inmediatez y de justificación ^[1], pues, el objetivo principal de la acción de tutela es proteger de manera efectiva y cierta los derechos fundamentales de las personas frente a su vulneración actual o amenaza futura. Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL tiene por sentado que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, como característica definitoria de que la orden que el juez eventualmente profiriera caería en el vacío al “NO” surtir efecto alguno.

Tenemos que la respuesta ofrecida por la parte accionada en comparación con la información aportada al respecto por la agente oficiosa del accionante el 02-Mar.-2023 [Orden Nro.020 Exp.Elec.BestDoc], en donde informó que el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-096/06, T-515/07, SU-540/07, T-612/09, T-443/15, T-472/17, T-543/17, T-684/17 y T-106/18, entre muchas otras.

Cdo.Ppal. 021-3/5

paciente ya se encuentra algo recuperado por los cuidados que ha recibido en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA desde el 22-Feb.-2023, porque las órdenes médicas "*se han resuelto de manera eficaz hasta la presente*" y que aunque todavía la cirugía requerida se encuentra pendiente por realizar, ello obedece al hecho de que se necesita que el paciente mejore un poco más en la herida para poderla realizar, todo lo cual resulta por el momento suficiente en cuanto a la satisfacción de los derecho a la salud y vida digna pedidos en protección por el accionante, pues, para la resolución del mismo es necesario que mejore de alguna manera su salud.

6.3.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.3.1.- Según refiere la agente oficiosa del accionante, éste desde enero del 2023 viene presentando complicaciones de la salud y para tal efecto requiere de una cirugía plástica, la cual ha negado la E.P.S. a la cual se encuentra inscrito.

6.3.2.- Al respecto, la E.P.S. accionada refirió que ya autorizó dicha intervención quirúrgica y que el señalamiento de fecha depende exclusivamente de la respectiva I.P.S. Por lo cual ningún derecho fundamental está vulnerando.

6.3.3.- La referida agente oficiosa ahora último informó que la salud del accionante ha mejorado gracias a la atención médica que ha recibido y que aunque aún falta por practicarse la aludida cirugía, ello depende de la sanación que presente el paciente en la herida que debe ser intervenida.

6.4.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en el hecho de que al aquí accionante le sea practicada cierta intervención quirúrgica, y, como durante el trámite de esta acción constitucional la respectiva E.P.S. autorizó ese procedimiento médico, pero debe esperarse a que el paciente sane la herida que debe ser intervenida, tenemos entonces que ese hecho en la actualidad se encuentra más que superado, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, pues, quedamos pendientes únicamente que la salud del accionante sea la óptima para poder proceder.

6.5.- **DECISIÓN:**

Frente a lo atrás considerado se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, ante la superación del hecho generador de la supuesta amenaza del derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCO MUJICHAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

RESUELVE:

PRIMERO.- Por carencia actual de objeto, **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada el 20-Feb.-2023 ante este Juzgado por la ciudadana **HEIDA MARIBEL LÓPEZ TIBAMBRE** (C.C. Nro.23.280.552) en la condición e agente oficiosa del ciudadano **FABIO RAÚL NENGUA MONTERO** (C.C. Nro.4.042.160) en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** (N.I.T. Nro.800.251.440-6), frente a la superación del hecho generador de la supuesta amenaza de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida digna.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata el Dcto.806/20), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

Cdo.Ppal. 021-4/5

TERCERO.- Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, **ORDENAR** a Secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Víctor Hugo Andrade Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d0a22548374a81ef2dd135e355201693b3213b2d667775152f977623fb4d9**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>